



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 29 de julio de 2021, YOHANNA ALEXANDRA LEAL ROA identificada con cédula de ciudadanía No 55.179.960, solicitó: *“PRETENSIONES: 1. Se me reconozca como parte interesada y que hacemos parte integral de esta acción toda vez que las decisiones adoptadas también nos y me afectan directamente. 2. Se nos VINCULE al proceso para poder ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa. 3. Sea tenida en cuenta dado que la norma señala que podrá ser parte coadyuvante hasta antes de la sentencia y está aún no se ha señalado. 4. Se modifiquen o se revoken, en lo que respecta a la no intervención de la tala de árboles, las medidas cautelares impuestas sobre el Plan Parcial Bavaria ya que esa medida afecta los derechos colectivos de la ciudad y directamente de las localidades de Bosa y Kennedy.”*
2. A través de escrito radicado el 1º de agosto de 2021, ANDRÉS FELIPE LEÓN GUACANEME identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.607.804, peticionó: *“se me reconozca como coadyuvante de la acción popular radicada bajo el no. 11001333502220170035600 presentada por Vladimir Lenin Rodriguez y otros por medio de la cual, se solicita la protección de los derechos colectivos al medio ambiente y otros. Deseo coadyuvar a la parte demandante en tanto considero que las pretensiones e intereses que persiguen son la protección de los derechos a un medio ambiente sano, que se mencionan en varias disposiciones de la Constitución de Colombia. Muestra de ellos es la sentencia T – 411 de 1992 de la Corte Constitucional se nombran las 34 disposiciones de la Constitución de 1991 que explícitamente hablan del derecho a un ambiente sano por parte de los ciudadanos y también de artículos relacionados con este derecho, por lo que los jueces la denominaron “Constitución Ecológica”. Este es un término usado en los círculos relacionados con los conflictos ambientales en los que la vía judicial juega un rol importante. PRUEBAS Envío a su despacho en adjunto con este correo el documento académico de tesis de grado que presenté en diciembre de 2020, como requisito parcial para optar por el título de antropólogo, cuyo director fue el profesor Andrés Saldedo, Ph.D. en antropología, quien aprobó dicho trabajo de investigación. El nombre de la tesis es Bavaria: el bosque que tiene un humedal y uno barrios, y consta de 62 páginas con los anexos. En dicho trabajo se analiza el valor histórico, cultural, ecológico y comunitario del denominado por la comunidad Corredor Ecológico Madre de Agua CEMA, compuesto por el bosque Bavaria, el Humedal Madre de Agua, la zona de ronda del río Fucha y otras zonas verdes de la Unidad de Planeamiento Zonal 113 Bavaria de la localidad de Kennedy.”*

Para resolver, es importante precisar que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, dispone: *“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”*

Respecto esta figura, el Consejo de Estado¹, ha destacado lo siguiente: *“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. (...) Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas. De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria. (...) tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”.

Bajo los anteriores derroteros legales y jurisprudenciales, se procede a estudiar las solicitudes de intervenciones aportadas.

1. Respecto de la solicitud radicada por YOHANNA ALEXANDRA LEAL ROA, se observa que si bien es cierto no manifestó que parte de la litis pretende coadyuvar, se entiende de la exposición de motivos que persigue ser coadyuvante del extremo pasivo; en consecuencia, se tendrá como coadyuvante de las accionadas dentro de la acción popular a la referida ciudadana.

Sin embargo, respecto de la pretensión de que se modifiquen o revoquen, en lo que respecta a la no intervención de la tala de árboles, las medidas cautelares impuestas sobre el Plan Parcial Bavaria, por considerar que esa medida afecta los derechos colectivos de la ciudad y directamente de las localidades de Bosa y Kennedy, este Despacho advierte a la memorialista que la finalidad de la coadyuvancia, es contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el extremo pasivo; por lo que, su legitimación es limitada, es decir, las facultades del coadyuvante en las acciones populares, se contrae a efectuar colaboración a los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, puesto que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario; en consecuencia y como quiera que el coadyuvante no puede actuar de manera autónoma, en el presente evento no estaría legitimado para realizar la citada petición y por lo tanto, la misma deberá rechazarse.

Ahora bien, en gracia de discusión, también procede el rechazo de la citada solicitud, en consideración a que hace un considerable tiempo feneció el término para solicitar que se modifiquen y revoquen las medidas cautelares decretadas por esta instancia e incluso en importante advertir que las mismas fueron confirmadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera- Subsección “B”- en proveído del 15 de abril de 2021.

2. Por otro lado, y en cuanto a la solicitud radicada por ANDRÉS FELIPE LEÓN GUACANEME, donde manifestó su voluntad de ser coadyuvante de la parte actora y expuso adecuadamente los motivos de intereses sobre la protección de los derechos colectivos dentro de dicha acción; esta Sede Judicial dispondrá tener como coadyuvante de la parte actora al citado ciudadano.

No obstante, sobre la pretensión de que se tenga como prueba el documento académico de tesis de grado que presentó en diciembre de 2020, como requisito parcial para optar por el título de antropólogo, el Despacho advierte que, en este momento procesal, se abstendrá de analizar y emitir pronunciamiento alguno en cuanto a la posibilidad de tener o no como pruebas el documento aportado y en su lugar, lo que se ajusta al debido proceso, es diferir dicho pronunciamiento en materia de pruebas para el momento de realizar el decreto de pruebas a que haya lugar, tal y como lo dispone el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, este Despacho dispone:

1. **TENER** como coadyuvante del extremo pasivo dentro de la acción popular a YOHANNA ALEXANDRA LEAL ROA, identificada con cédula de ciudadanía No 55.179.960, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.
2. **RECHAZAR** la solicitud de modificar o revocar las medidas cautelares decretadas por esta instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. **TENER** como coadyuvante de la parte accionante dentro de la acción popular a ANDRÉS FELIPE LEÓN GUACANEME, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.607.804, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

4. **DIFERIR** el pronunciamiento respecto del documento aportado con el escrito radicado el 1º de agosto de 2021 hasta la etapa procesal establecida para realizar el decreto de pruebas, atendiendo las razones expuestas en este proveído.
5. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3e23baf89fb5e2165cc8e5f9c69747be33874a0bde81277d657fb5d1e949df**
Documento generado en 22/08/2021 10:28:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220180021000
Demandantes: HENRY CAÑON CARRILLO, WILSON HERNANDO CARO ALBARRACÍN,
DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS, CLAUDIA LILIANA FLORIEN
DÍAZ, EDITH YAMILE GALEANO ÀNGEL, FABIOLA DE FATIMA
GUERRERO PABÒN, JOSÈ ADELMAR INFANTE ROZO, GIOVANNY
ENRIQUE OCHOA CARDOSO, ALEJANDRO PEÑA LEGUIZAMÒN,
LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZÒN, LAURA CRISTINA ROJAS
OROZCO y ROSA PATRICIA RUSSI MATEUS.
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Controversia: MESADA 14

Sería del caso, adoptar el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre los recursos de reposición (principal) y de apelación (subsidiario), interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el auto del 10 de agosto de 2021, no obstante, se observa que el extremo recurrente a desistido de su impugnación, por tanto, el Despacho, acepta el desistimiento de los citados recursos, y en consecuencia la decisión recurrida quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca892916fce84f98b4359efd6aa56777cb7ea7ed2d4d29fc546a78d0ec432908
Documento generado en 22/08/2021 08:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220190016000
Demandante: GISELA MORENO BARRAGÁN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

1. En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de julio de 2021, se ordenó lo siguiente:

(...) “la práctica de los testimonios de los médicos que realizaron el ACTA JUNTA MÉDICO LABORAL 9429 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, los galenos: (i) CAMILO MARCELO TRIANA BELTRÁN, (ii) CARLOS EDUARDO DÍAZ PRADO y (iii) JOSE EDUARD ÁLVAREZ MARTÍNEZ, igualmente se decretó el testimonio del médico psiquiatra JEFFERSON ANDRES MARTÍNEZ; en la medida en que se desconoce la dirección física, el correo electrónico, los números telefónicos u otro canal virtual, para efectos de surtir las notificaciones de las cuatro personas últimamente mencionadas, el Despacho le impuso el deber de cooperación a los actuales abogados de las partes procesales para que en un término no mayor a **10 DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha de la presente audiencia, adelantan las indagaciones pertinentes y necesarias con el objeto de establecer los datos relacionados con la dirección física, dirección electrónica y teléfonos de contacto, o cualquier otro canal electrónico a los que se puedan citar a los mencionados testigos, debiendo los apoderados allegar el informe sobre sus gestiones y los resultados obtenidos al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el plazo dispuesto.

Igualmente, el Despacho le ordenó a la demandante, GISELA MORENO BARRAGÁN y a su actual apoderada que en el término judicial no mayor a **30 DÍAS HÁBILES** subsiguientes a la fecha de esta audiencia, se gestionen las citas médicas especializadas en: (i) psiquiatría, (ii) oftalmología, (iii) ortopedia, (iv) medicina interna y (v) otorrinolaringología (examen de audiometría), resultando estrictamente necesaria la valoración actualizada por psiquiatría, tendiente a confirmar o descartar la patología de esquizofrenia paranoide, que fue diagnosticada en la JUNTA MÉDICO LABORAL 9429 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, y por tanto, podrán ser opcionales los demás exámenes especializados que se mencionan. Para el cumplimiento de esta específica orden, se aclara lo siguiente: 1.1. La valoración especializada en psiquiatría debe ser gestionada en la EPS SANITAS S.A.S., en cuanto que al ser consultada la respectiva base de datos para la fecha de la audiencia, se logró constatar que la demandante se encuentra afiliada y activa en el régimen contributivo desde el 17 de diciembre de 2014. 1.2. Si eventualmente fuere otra la EPS, a la que se encuentra actualmente afiliada la demandante, deberá gestionarse la respectiva valoración psiquiátrica en la EPS que corresponda, o en su defecto, se podrá acudir ante cualquier institución prestadora de salud (IPS), o a los servicios de un psiquiatra particular, distinto al psiquiatra JEFFERSON ANDRES MARTÍNEZ, quien expidió la valoración psiquiátrica que luego fue puesta en consideración de los médicos que participaron en la cuestionada Junta Médico Laboral 9429 de 2017. 1.3. Tan pronto la demandante, GISELA MORENO BARRAGÁN, cuente con la valoración psiquiátrica actualizada, y en lo posible con los demás exámenes médicos especializados, debe solicitar una copia actualizada de todo su historial clínica que refleje los servicios médicos a ella prestados cuando servía a la policía nacional, como los que hayan sido prestados después de su retiro de la policía y de inmediato, deberá acudir a la Dirección de Sanidad de la Policía y gestionar la cita a para que se le practique una nueva Junta Médico Laboral ante la Policía Nacional, y tan pronto se obtenga el respectivo experticio y se establezca el porcentaje de la posible disminución de capacidad laboral; tan pronto se expida el dictamen y se notifique el mismo, en el evento de inconformidad, cualquier de las partes interesadas podrá convocar el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía. 1.4. Deben las partes procesales y los apoderados que las representan

allegar vía electrónica al Juzgado copias del dictamen de la Junta Médico Laboral y en cuanto se convoque el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía y tan pronto se conozca esa eventual decisión en segunda instancia, este Despacho proceda a la mayor brevedad posible a programar fecha y hora para tramitar de manera concentrada la audiencia de pruebas (que se encuentra suspendida), así como la audiencia de alegaciones y Juzgamiento.

El Juzgado también adiciona el decreto de pruebas, para ordenar a los apoderados de las partes procesales, que un término judicial no mayor a **10 DÍAS HÁBILES**, siguientes a la fecha de esta audiencia, adelanten las indagaciones que consideren pertinentes y necesarias para establecer si con posterioridad a la fecha de retiro la demandante de la policía la señora GISELA MORENO BARRAGÁN, gestionó su afiliación a un fondo de pensiones y a una EPS, es decir, establecer si la demandante, después de su retiro de la policía es cotizante a los sistemas de pensión y de salud; en caso positivo, se deberá informar las fechas de afiliación y mencionar el respectivo fondo de pensiones y la respectiva EPS, adjuntando copia de los soportes documentales que fueren necesarios. Los apoderados deberán rendir un informe escrito de su gestión y del resultado obtenido al correo electrónico del Juzgado: **admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el plazo judicial que se concede.

Finalmente, el Juzgado amplía su decreto de pruebas para ordenarle a los apoderados de las partes procesales que en un término judicial no mayor a **10 DÍAS HÁBILES** siguientes a esta audiencia, adelanten las indagaciones que fueren pertinentes y necesarias para establecer si la demandante GISELA MORENO BARRAGÁN, después de la fecha de retiro de la policía (5 de noviembre de 2014), ha gestionado y logrado alguna vinculación laboral subordinada bien sea pública o privada o ha trabajado de manera independiente; en caso positivo, se deberá mencionar: **(i)** las fechas de vinculación, **(ii)** los datos de los empleadores, **(iii)** el cargo desempeñado o la actividad laboral cumplida, **(iv)** la duración de los trabajos desempeñados, **(v)** las cotizaciones que hayan sido realizadas tanto al sistema de salud, como de pensiones y **(vi)** determinar si la actora ha sufrido quebrantos de salud psiquiátricos, por la posible patología de esquizofrenia paranoide que hayan generado incapacidad laboral, o tratamiento hospitalario, y en caso positivo mencionar las fechas y los servicios médicos que le hayan sido prestados, así como la duración de las posibles incapacidades médicas otorgadas, con posterioridad al retiro de la demandante de la Policía Nacional. **Los apoderados deberán rendir un informe escrito de las gestiones que agoten para cumplir lo ordenado en este punto y acompañar los respectivos documentos que acrediten su gestión.**

De conformidad con las órdenes judiciales previamente destacadas, y que fueron impartidas en el curso de la audiencia celebrada el 27 de julio de 2021, se constata que los apoderados de las partes procesales en quienes recayó el deber de cooperación probatoria impuesto, es al vencimiento de algunos de los plazos otorgados (10 días hábiles posteriores a la audiencia), no han dado respuesta alguna y tal conducta omisiva además de merecer el rechazo expresamente realiza el Despacho, impacta negativamente el deber judicial de esclarecer los hechos en contienda para luego de tomar la decisión final que se ajusta en derecho.

En tales circunstancias, con el objeto de asegurar la aducción de las documentales ordenadas previamente, en aplicación del art. 213 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P., se **EXHORTA a los apoderados de las partes procesales por activa y por pasiva para que cumplan con el deber de garantizar la efectiva y completa respuesta al probatorio ordenado; por tanto, los apoderados deberán rendir vía electrónica un informe, que contenga las gestiones y los resultados de sus labores de cooperación probatoria que fueron ordenadas y que se ratifican por su pertinente conducencia, so pena de evaluar la posibilidad de aplicar los poderes correccionales a los que alude el art. 44 del C.G.P.**

De acuerdo a lo anterior, esta sede judicial otorga un término judicial de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que los apoderados requeridos alleguen la pertinente respuesta al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, que deberá contener un pronunciamiento expreso sobre todo el probatorio especificado en la audiencia de pruebas surtida el 27 de julio 2021, en el asunto de la referencia.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4d5dbe8cd800d9ce2a82459230d73825d994603fc7e0d153f4dcee3e0bae07

Documento generado en 22/08/2021 08:00:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220190018500
Demandante: GABRIELA CASTILLO DE SÁENZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL, se procede a resolver la excepción previa de “caducidad”, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES.

GABRIELA CASTILLO DE SÁENZ, el día solicitó el 19 de octubre de 2018, ante la entidad demandada solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a su favor por la muerte de su hijo (NELSON ANTONIO SAENZ CASTILLO), que murió en simple actividad. Admitida la demanda el 1 de junio de 2021, se corrió traslado a la entidad demandada, la que constituyó apoderado judicial quien adujo en la contestación, proponiendo la excepción denominada “caducidad”.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA.

La apoderada judicial de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL, en su escrito de contestación de demanda, sustentó la excepción previa de “caducidad”, así: *“Finalmente y sin que implique reconocimiento de derecho alguno como lo que pretende es que se reconozca y pague una pensión de sobrevivientes por la muerte del IMR Nelson Sáenz Castillo el 10 de abril del año 2000, operaría el fenómeno de CADUCIDAD, pues la parte actora debió haber efectuado la reclamación desde el momento en el que se le reconoció el pago de la compensación por muerte lo que ocurrió desde el año 2000, en su defecto haber demandado oportunamente la Resolución 353 del 4 de Julio de 2000, acción que no efectuó la demandante.”*

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

Corrido el traslado de la contestación de la demanda, con la respectiva excepción de caducidad propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL, el 18 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora, indicó: *“Lo primero que se debe aclarar, es que la caducidad opera es para la acción que tiene la actora para acudir a la jurisdicción administrativa de acuerdo al medio de control que se ejercite, cosa distinta es la prescripción, la cual, está dirigida es a la extinción del derecho. Explicado lo anterior, en el sub-lite, el medio de control es la nulidad y restablecimiento del derecho laboral regulado en el art. 138 del C.P.C.A., establece que se puede pretender la nulidad del acto administrativo, dentro de los 4 meses siguientes a la publicación del mismo, es decir, a partir de la notificación en debida forma de dicho acto. El derecho a la seguridad social en pensiones es*

imprescriptible tal como lo establece en el artículo 48 de la C.N., toda vez, que es un derecho fundamental e inherente al ser humano. De lo anterior, se entiende que dicho derecho puede exigirse en cualquier tiempo por parte de los beneficiarios de la prestación económica que aquí se solicita, como lo es, la pensión de sobrevivencia por hijo fallecido en aplicación del régimen general de pensiones, ahora, en el caso bajo análisis el causante falleció el día 10 de abril del 2000 cuando prestaba el servicio militar obligatorio, es decir, desde tal calenda se causó el derecho pensional, pero solo, hasta el día 19 de octubre del 2018, se presentó ante la demandada, una reclamación administrativa por pensión de sobrevivencia que hubiese dejado causada su hijo, agotándose la vía gubernativa con la resolución N° 0637 del 4 de marzo del 2019, que resolvió una solicitud de extensión de jurisprudencia en materia de pensión de sobrevivientes, presentándose la demanda el día 26 de abril del 2019, interregno en el cual no pasaron más de 4 meses desde la notificación de la resolución que negó el derecho pensional. Colorario a lo anterior, no debe prosperar dicha excepción propuesta por la parte demandada."

IV. CONSIDERACIONES.

Se ha dicho que la caducidad de la acción es una institución de estirpe eminentemente procesal. Ella implica la extinción del derecho de acción cuando el litigante ha dejado transcurrir el plazo fijado por el legislador y no ha acudido a través de la acción a reclamar de la jurisdicción la resolución de una controversia. De esta manera, se salvaguarda principios de estabilidad y seguridad jurídicas, pilares fundamentales de un Estado de Derecho.

Además de lo expuesto, el fenómeno analizado debe ser tenido en cuenta como una herramienta tendiente a garantizar principios como el interés general y la seguridad jurídica, pues busca que la persona interesada en acudir a la administración de justicia, realice las gestiones necesarias para tal fin, dentro de un tiempo determinado, evitando que pueda extenderse de manera indefinida la potestad dispositiva de acudir a los jueces competentes; en este sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante.

Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia¹."

Para resolver la excepción bajo examen, también es apropiado memorar directrices señaladas por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", en las que en lo pertinente se lee:

*(...) "los actos fictos producto del silencio de la administración respecto de la petición inicial, debe entenderse que el espíritu del legislador fue sustraer del término de caducidad todos los actos originados por el silencio de la administración, **pues si el silencio de la administración frente a los recursos no está sometido a término de caducidad alguno, tampoco puede estarlo el silencio frente a la petición (...)**"*

¹ Sentencia del 13 de febrero de 2014, radicación número:66001 -23-31 -000-2 0 11 -00117-01(079 8 -13); Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

(...) “Lo anterior puede afirmarse con mayor razón, si se tiene en cuenta que la nueva disposición contempla cuatro momentos a partir de los cuales debe contarse el término de caducidad: la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, y los actos presuntos, como es obvio, no pueden enmarcarse en ninguna de estas situaciones. De lo anterior se concluye que así como de la acción sobre actos presuntos que resuelven un recurso no se aplica la caducidad, sobre los actos presuntos generados a partir de una petición tampoco, por lo tanto puede demandarse en cualquier tiempo un acto ficto o presunto producto de un silencio administrativo².” (Destaca el Despacho).

De acuerdo a los contenidos jurisprudenciales previamente anotados y atendiendo a la excepción propuesta de “caducidad”, la misma se declara infundada, porque no le asiste razón a la apoderada de la entidad, en cuanto afirma que debió haber demandado oportunamente la Resolución 353 del 4 de Julio de 2000 (por la que se reconoció y se ordenó pagar una compensación por muerte a favor de los padres del señor Nelson Antonio Sáenz Castillo). En criterio del Juzgado, lo que se debe demandar, tal como acertadamente lo hizo la parte actora, es el acto administrativo ficto presunto negativo que se configuró por la omisión por una respuesta expresa a la petición del 19 de octubre de 2018, por la cual la mencionada Gabriela Castillo de Sáenz, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dada su calidad de progenitora que dependía económicamente de su extinto NELSON ANTONIO SAENZ CASTILLO, sin que la administración honrara su resolver esa solicitud, por lo que los términos del art.- 83 del C.P.A.C.A., tres meses *“Transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*

Bajo estas circunstancias, este Despacho **DECLARARÁ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** invocada, toda vez que el acto ficto demandado no se encuentra sujeto al término de caducidad, tal como se dispone en el art. 164, numeral 1, literales “C” y “D”, esto es la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o niegan prestaciones periódicas, como son las pensiones y también cuando *“se dirija contra actos producto del silencio administrativo”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “caducidad”, propuesta por la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez Bogotá D.C., Sentencia del 23 de septiembre de 2010, Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08) Actor: Marco Fidel Ramírez Yépez y Otros Demandado: Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría del Juzgado, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e061b55de17fb3b8efc24a6059231caf94003eee7a46f6c096f75eadd90aea

Documento generado en 22/08/2021 08:00:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046100
Demandante: CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN
POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, se procede a resolver la excepción previa de “caducidad”, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES.

CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO, quien celebró contratos de prestación de servicios con la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a través del presente medio de control ruega el reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral. Admitida la demanda el 19 de agosto de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada, la que constituyó apoderada judicial para que representara y defendiera sus intereses, quien contestó la demanda mediante escrito del 25 de noviembre de 2020, en el que propuso la excepción denominada “caducidad”.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA.

La apoderada judicial de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, en su escrito de contestación de demanda, sustentó la excepción previa de “caducidad”, así: *“Pretende por el apoderado de la demandante, la declaratoria de nulidad del acto administrativo 201913070056183 de ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual la Fuerza Aérea Colombiana indicó a la señora ST (R) Fonseca Londoño Claudia Patricia, que ya habían sido contestadas las peticiones en anteriores oportunidades, por lo que debía estarse a lo allí resuelto, reiterando la necesidad de contar con un fallo judicial dentro de un proceso de interdicción, con el fin de proceder a realizar la entrega del monto de la indemnización. Se evidencia de lo anterior, la inexistencia de acto administrativo de contenido particular, como quiera que lo contenido en el oficio 201913070056183 de ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), respecto del cual se concreta la demanda, ni siquiera es un acto administrativo preparatorio o definitivo, como lo afirma el demandante, en el entendido que la decisión respecto de no entregar los recursos provenientes de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, fue comunicada a la demandante, con los radicados 201813070013791 201813070138643, 201813070172603. A través del oficio 201813070013791 de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es que la Fuerza Aérea Colombiana le indica al padre de la demandante, la necesidad del fallo judicial obtenido dentro de un proceso de interdicción para, la entrega del dinero proveniente de la indemnización y respecto de este ya ha operado la caducidad para control judicial. Así mismo posteriormente por medio de oficio 201813070138643 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se le informó a la señora Subteniente (R) Fonseca Londoño Claudia Patricia, lo que ya había sido indicado a su padre. En tal sentido, el oficio que se demanda NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO, como quiera que no contiene una decisión diferente a la que ya había sido tomada por la Fuerza Aérea desde el año dos mil dieciocho (2018), por lo tanto, resulta aplicable la excepción previa de caducidad, de conformidad con lo previsto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

Corrido el traslado de la excepción propuesta por la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES.

Se ha dicho que la caducidad de la acción es una institución de estirpe eminentemente procesal. Ella implica la extinción del derecho de acción cuando el litigante ha dejado transcurrir el plazo fijado por el legislador y no ha acudido a través de la acción a reclamar de la jurisdicción la resolución de una controversia. De esta manera, se salvaguarda principios de estabilidad y seguridad jurídicas, pilares fundamentales de un Estado de Derecho.

Además de lo expuesto, el fenómeno analizado debe ser tenido en cuenta como una herramienta tendiente a garantizar principios como el interés general y la seguridad jurídica, pues busca que la persona interesada en acudir a la administración de justicia, realice las gestiones necesarias para tal fin, dentro de un tiempo determinado, evitando que pueda extenderse de manera indefinida la potestad dispositiva de acudir a los jueces competentes; en este sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante.

Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia¹."

Ahora bien, atendiendo la excepción propuesta de "caducidad", habrá que despacharse de manera desfavorable por las siguientes razones:

(i) El oficio 201813070013791 del 13 de agosto de 2018, es un requerimiento que hace el Subdirector de Prestaciones Sociales del Comando General de las Fuerzas Militares-Fuerza Aérea Colombiana, al señor Carlos Arturo Fonseca Pico (progenitor de la demandante), para que inicie un proceso de interdicción, en razón a la presunta discapacidad de la señora Claudia Patricia Fonseca Londoño, por el diagnóstico de esquizofrenia crónica evaluada en la Junta Médico Laboral No. 076-17 DISAN, con el fin de tramitar el reconocimiento y pago de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral.

(ii) El oficio 201813070138643 del 12 de octubre de 2018, es un requerimiento que hace el Director de Nómina y Prestaciones Sociales del Comando General de las Fuerzas Militares-Fuerza Aérea Colombiana, a la señora Claudia Patricia Fonseca Londoño, para que informe el estado del proceso judicial de interdicción que fue requerido verbalmente al señor Carlos Arturo Fonseca Pico

¹ Sentencia del 13 de febrero de 2014, radicación número:66001 -23-31 -000-2 0 11 -00117-01(079 8 -13); Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

en su calidad de padre de la mencionada señora, con el fin de dar el trámite pertinente de reconocimiento de indemnización por pérdida de la capacidad laboral.

(iii) Mediante el oficio 201813070172603 del 19 de diciembre de 2018, la entidad demandada indicó que el señor Carlos Arturo Fonseca Pico (padre de Claudia Patricia Fonseca Londoño), dio respuesta al requerimiento hecho por la dependencia accionada, con escrito radicado oficio 201813070138643 del 12 de octubre de 2018, por medio del cual se solicitó que se adelantara a la exfuncionaria un proceso de interdicción debido al diagnóstico psiquiátrico de esquizofrenia atribuido a la demandante. El señor Fonseca Pico en su escrito en resumen argumento lo siguiente: *“Con todo respeto me dirijo al señor Teniente Coronel Director de Nomina y Prestaciones sociales (E) de la Fuerza Aérea Colombiana con el fin de solicitar el estudio de la posibilidad, de realizar el pago de las prestaciones sociales liquidadas e indemnización producto de la junta médica realizada a mi hija la señorita Subteniente (RVA) CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO a quien se le está requiriendo la interdicción por 100% de pérdida de capacidad psicofísica de acuerdo a conclusiones de la junta médica realizada y requerimiento realizado mediante su oficio No. 201813070138643 de fecha 12-Oct-2018. La presente solicitud se realiza debido a que nosotros como padres tenemos el propósito de asegurar que ella tenga su vivienda propia, para que tenga un techo propio donde vivir y no pase situaciones que puedan afectar su vida, salud, seguridad, bienestar y tranquilidad que requiere mi hija, debido a su condición médica, ya que en estos momentos no cuenta con vivienda propia, razón por la cual nosotros sus padres tenemos adelantado un proceso de compra de un apartamento VIS (vivienda de interés social) a nombre de mi hija CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO donde nosotros accedimos a un crédito, realizándose un primer pago por el 30% del valor del inmueble, esto es de \$33.000.000,00 valor que corresponde a la cuota inicial del citado inmueble, quedando pendiente un segundo pago, el cual debe realizarse por un valor de \$77.700.000,00 para ser cancelado a más tardar el día 4 de junio de 2019 y tenemos proyectado desde el inicio del proceso de compra, realizar este pago con los recursos a favor de ella por concepto de liquidación de prestaciones sociales y la indemnización por la junta médica realizada.. Razón por la cual es para nosotros muy preocupante y prioritaria esta situación, ya que de no cumplir con este compromiso perderemos el 50% de la cuota inicial que ya fue pagada (...)(...)”* Por lo anterior me permito informar que el proceso de interdicción judicial civil, es proceso complejo, largo y tedioso, teniendo en cuenta que debemos recopilar toda la documentación, conceptos que requiere el juez de familia a quien le sea asignado el caso y los tiempos para la finalización del citado proceso no van a estar a favor de nosotros antes de lo requerido para la negociación del inmueble, conforme se indicó, teniendo en cuenta que esto va a ocurrir mucho tiempo después al 4 de junio de 2019 y que esta situación nos va afectar en la cláusula de cumplimiento donde perderíamos el 50% de la cuota inicial, ya que no contamos con otros recursos para realizar este pago. Siendo esta la razón y el motivo por la que hago la presente solicitud (...)(...)” *Me veo afectado por la impotencia frente todos los obstáculos que me coloca la Fuerza Aérea, donde no solamente lo acontecido a mi hija en situaciones de acoso laboral y persecución entre otras que están sin aclarar por parte de la institución y ahora también me veo bloqueado en el proceso de compra del inmueble para mi hija donde también observo que no hay ninguna intención positiva de parte de la Jefatura de Desarrollo Humano y familia que por lo contrario es muy evidente y se observa la intención de colocarme talanqueras impidiendo que los proyectos que tengo se me bloqueen siendo este proyecto beneficioso y dando un uso adecuado para los intereses financieros de mi hija CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO quien ante una desafortunada situación de ausencia de sus padres quedaría con casa propia asegurando su bienestar y beneficio, pues lo pretendido es precisamente eso. El no darse esta situación si iría en contra de la estabilidad de mi hija y la mía por nuestro estado de salud (...)*”

Teniendo en cuenta lo expuesto, no le asiste razón a la apoderada de la entidad demandada, en cuanto afirmó, que ya se habían contestado las peticiones, a través de los oficios: *“201813070013791 del 13 de agosto de 2018, 201813070138643 del 12 de octubre de 2018 y 201813070172603 del 19 de diciembre de 2018”* y que frente a ellos operó el fenómeno de la caducidad, y en contraste lo que constató este Juzgado es que los mencionados oficios fueron requerimientos oficiales por parte del Comando General de las Fuerzas Militares-Fuerza Aérea Colombiana, por los cuales se solicitó a la actora Claudia Patricia Fonseca Londoño y a su padre Carlos Arturo Fonseca Pico, que procedieran adelantar el trámite judicial de interdicción, por tanto, los tres oficios previamente aludidos por su contenido material, son actos de trámite, que no son enjuiciables y desde ese punto de vista, mal puede predicarse la caducidad, que erradamente menciona la apoderada del extremo pasivo; y en contraste, el único acto enjuiciable es el oficio 201913070056183 del 8 de abril de 2019, toda vez que lo resuelto en el mismo impidió continuar con la actuación, poniendo fin al proceso administrativo, por lo que ese acto administrativo es definitivo y de carácter particular o subjetivo, en cuanto negó el pretendido pago de la indemnización, solicitada con fundamento en el contenido de la decisión adoptada por la Junta

Médico Laboral 076-17 DISAN del 16 de mayo de 2017, por la cual se indicó que la demandante no es apta para continuar con el servicio, y esto permitió que la entidad reiterara sus requerimientos mediante los oficios: (i) 201813070013791 del 13 de agosto de 2018, (ii) 201813070138643 del 12 de octubre de 2018 y (iii) 201813070172603 del 19 de diciembre de 2018”, por los cuales se instó que se promoviera el proceso judicial de interdicción, tendiente a designar un curador para la señora Fonseca Londoño y así continuar con el trámite relacionado con el reconocimiento de la indemnización pretendida.

Sobre los actos de trámite y la improcedencia de la acción subjetiva de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir su legalidad, el Consejo de Estado, en providencia de 19 de febrero de 2015, Sección Segunda - Subsección A, consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00327-01(3703-13), manifestó:

*(...)” El artículo 50 citado hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. **Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.*** (Destaca el Despacho).

Lo anterior significa que para resolver la solicitud de caducidad o para su estudio oficioso, debe hacerse un examen mediante el cual se confronte la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto (201913070056183 del 8 de abril de 2019), según el caso, con la fecha de la presentación de la demanda, de modo que de esa confrontación se concluirá si ha operado o no la caducidad, de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente establece:

“La demanda deberá ser presentada...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho destaca que entre la fecha de notificación del acto administrativo cuestionado (25 de abril de 2019), y el momento de la solicitud de conciliación extrajudicial (16 de agosto de 2019), transcurrió el lapso de 3 meses y 13 días; luego de tramitada la conciliación como requisito de procedibilidad, dicha diligencia resultó fallida y la respectiva constancia fue expedida el 13 de noviembre de 2019, por tanto, se reanudó el conteo del término de caducidad al día siguiente de la expedición de la constancia de conciliación (14 de noviembre de 2019), y de esa manera, para el caso específico se completaría los cuatro meses que haría operante la caducidad hasta el día 30 de noviembre de 2019; sin embargo, como la demanda fue radicada el día 14 de noviembre de 2019, debe concluirse que **NO OPERÓ EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD**, que erradamente se planteó como excepción por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.,
- Sección Segunda

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “*caducidad*”, propuesta por la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría del Juzgado, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a5b17d8fc16e99f2a9e1d5197370fa98c0eccff8bc1451503b9ec8fcd8c3cb

Documento generado en 23/08/2021 08:44:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220200015000
Demandante: NUBIA JEREZ MARTÍNEZ
Demandados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, se procede a resolver la excepción previa de: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES.

NUBIA JEREZ MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, demandó a través del presente medio de control a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, con el fin de que se reconozca una pensión de sobreviviente por razón de la muerte del causante Pedro Arturo Guadrón López de conformidad con el principio de favorabilidad contemplado en el art. 53 de la Constitución Política y aplicando los artículos 46, 47 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993. Admitida la demanda el 14 de octubre de 2020, se corrió traslado a la secretaria demandada, la que constituyó apoderado judicial, quien adujo la contestación, proponiendo la excepción previa que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Posteriormente, mediante providencia del 24 de marzo del 2021, este Despacho ordenó vincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., modificados por el art. 612 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y vencido el término de traslado, se constata que las entidades previamente aludidas no contestaron la demanda.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA.

El apoderado judicial de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, en su escrito de contestación de demanda, sustentó la excepción previa de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, así: *“Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos: Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo deben reconocerse las sustituciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A. Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya*

acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado: La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces, simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen. A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior: - Ley 33 de 1985. Art. 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. - Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio... - Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin. - Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá: Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

Corrido el traslado de la contestación de la demanda, que contiene la excepción previa antes aludida, que propuso la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, EI apoderado de la parte actora adujo su réplica y en ella se lee: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, al negar con los actos administrativos el reconocimiento de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, solo aplicando el régimen especial que señala la ley 33 de 1985, vulnera los derechos de los beneficiarios del causante PEDRO ARTURO GUALDRÓN LÓPEZ teniendo en cuenta que en el presente asunto y que bajo el principio de favorabilidad se puede aplicar los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 en su texto original, que reglamenta el Régimen General de Pensiones y que en dicha norma exige 26 semanas aportadas al momento de la muerte del causante, cumpliendo con los requisitos de la norma y que así mismo se creó para regular esos aportes de distintos fondos como en este caso son lo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por entidades públicas, por lo tanto los actos expedidos por la entidad se encuentran viciados de nulidad.”

IV. CONSIDERACIONES.

Considerando que la excepción propuesta denominada: “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” es de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad

con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P.; el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es importante advertir que esta comprende dos aspectos, de una parte, la relación sustancial o material referida al extremo pasivo de la relación jurídica de la que se deriva que las pretensiones formuladas sean o no procedentes y, de otra parte, con la legitimación procesal o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

Luego entonces, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda, en atención a que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso¹.

En criterio de este Despacho, la falta de legitimación en la causa por pasiva que debe resolverse en audiencia inicial es aquella relacionada con la legitimación formal y de manera excepcional, deberá decidirse aquella ligada con la legitimación material, en razón a que esta última se encuentra reservada para los casos en los cuales sea evidente y su declaración enaltezca los principios de economía y eficacia procesal.

En el presente caso, en lo concerniente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva material, en atención a que la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló: *“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”*

Por otra parte, el artículo 56 de Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Bajo el anterior derrotero, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar la norma transcrita anteriormente y en su artículo 2º, plasmó: *“Artículo 2º. Radicación de solicitudes. **Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación,** o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”*

Por otra parte, en el artículo 3º del citado decreto, se indicó: *“Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas,** o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B; Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth; sentencia del Treinta (30) de Enero de Dos Mil Trece (2013); Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610); Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda; Demandado: Departamento de Amazonas; Referencia: Acción de Reparación Directa.

de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, **las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la **ley 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria **para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.”

Por último, el parágrafo 2° del citado artículo, dispuso: “Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, **las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial**, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, **carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.**”

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como unos meros intermediarios para que los Docentes Nacionalizados y sus causahabientes tramiten el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, las cuales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el hecho de que la entidad territorial sea la encargada de elaborar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente sean quienes los suscriben previa aprobación de la Fiduciaria (encargada de la administración de los recursos de Fomag), dicha actividad se realiza por mandato legal y en representación del citado Fondo y en ese orden de ideas, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados, el Consejo de Estado², sostuvo el siguiente criterio: “No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo. Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva”.

En el caso concreto se evidencia que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, elaboró el acto administrativo demandado por el cual se negó la pensión de sobreviviente solicitada por el extremo actor, sin embargo, de acuerdo a lo expuesto, resulta

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 14 de febrero de 2013, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

diáfano que el ente distrital mencionado no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones rogadas, pues no posee relación sustancial con esta; por lo que, se **DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, que fue propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ; debiéndose en consecuencia **ORDENAR** la desvinculación del mencionado ente distrital de esta controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda.

RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADA la excepción previa denominada “*Falta de Legitimación Material en la causa por Pasiva*” propuesta por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena **DESVINCULAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** de esta controversia, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este auto.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d455361336fc19fec1ac54b77738590b9d29c87bd0f2a8ec2b3461fc5361b282

Documento generado en 22/08/2021 08:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220200034700
Demandante: ASDRÚBAL MANSO ARICAPA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Controversia: REAJUSTE PARTIDAS COMPUTABLES EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial ASDRUBAL MANSO ARICAPA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-

2. DEMANDA

En el libelo genitor expresamente se pretende:

“PRIMERO: Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado No. 20201200010111141 id: 561240, fechado 04 de mayo de 2020, donde se niega la liquidación de la asignación mensual de retiro del señor subcomisario (sic) Jefe (retirado) de la Policía Nacional **ASDRÚBAL MANSO ARICAPA**, identificado con C.C. 9.893.221, de las partidas duodécimas (1/12) parte de: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y del subsidio de alimentación.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se orden a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi poderdante, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) parte de: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, desde el mes de enero de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesada adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad.

TERCERO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de mi prohijado, se efectúe acorde a los parámetros del art. 13 del Decreto 1091 de 1995.

CUARTO: Condenar en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme al artículo 188 y 189 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

SEXTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 *ibidem*.”

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

PRIMERO: Mi poderdante subcomisario **ASDRÚBAL MANSO ARICAPA**, ingresó a la Policía Nacional el día 9 de abril de 1990, como agente alumno, de acuerdo a la resolución No. 0504 del 9 de abril de 1990.

SEGUNDO: El día 01 de julio de 1994 ingresó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional de acuerdo con la resolución No. 06924 del 01 de julio de 1994.

TERCERO: Mediante resolución No. 03068 del 27 de agosto de 2012, la Policía Nacional le otorgó el retiro por solicitud propia a partir del 19 de octubre de 2012, ostentando el grado de subcomisario.

CUARTO: A través de la resolución No. 461 del 6 de febrero de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81% al señor subcomisario ® **ASDRÚBAL MANSO ARICAPA**.

QUINTO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, NO ha hecho el pago de las PARTIDAS COMPUTABLES y retroactivas a mi poderdante el señor subcomisario ® **ASDRÚBAL MANSO ARICAPA**, desconociendo que su asignación de retiro fue a partir del día 19 de enero del año 2013y hasta el mes de julio del año 2019, fecha en la cual CASUR inició los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

LIQUIDACION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO ASDRUBAL MANSO ARICAPA REALIZADA POR CASUR AÑO 2013			
item	partidas liquidables	porcentaje	valor
1	sueldo básico	0	1.894.297
2	prima de retorno a la experiencia	7.%	132,601
3	prima de navidad	0	218,659
4	prima de servicios	0	86,210
5	prima de vacaciones	0	89,802
6	subsídio de alimentación	0	42.144
	VALOR TOTAL		2.463,713
	PORCENTAJE DE ASIGNACION	87%	
	VALOR ASIGNACION		2,143,431

SEXTO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2013, hasta la fecha, incrementó anualmente la asignación mensual de retiro reconocida a mi representado, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así las otras partidas computables: la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima de vacacional y el subsidio de alimentación, como se pude evidenciar en el reporte histórico de bases y partidas emitida por CASUR, de fecha 11 de diciembre de 2019.

SÉPTIMO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del mes de julio de 2019, incrementó conforme al decreto 1002 de 2019, en cuatro punto cinco (4.5%), por

ciento de las partidas: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, sin embargo, lo hizo erróneamente, dado que lo efectuó sobre los valores liquidados en la fecha del reconocimiento (año 29.893.221), de su asignación mensual de retiro obviando los aumentos anuales ordenados por el Gobierno Nacional desde el año 2013 a 2019, como se ilustra en la siguiente tabla, acorde al reporte histórico de bases y partidas emitida por CASUR, de fecha 11 de diciembre de 2019.

LIQUIDACION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO ASDRUBAL MANSO ARICAPA POR CASUR AÑO 2013						
ítem	partidas liquidables	porcentaje	valor año 29.893.221	Porcentaje aumento 2019	valor aumento 2019	reajuste partida año 2019
1	sueldo básico	0	1,894,297			
2	prima de retorno a la experiencia	7.00%	132,601			
3	prima de navidad	0	218,659	4,50%	10.367	240.755
4	prima de servicios	0	86,210	4,50%	4.090	94.971
5	prima de vacaciones	0	89,802	4,50%	4.260	98.928
6	subsidio de alimentación	0	42.144	4,50%	1.896	44.040
	VALOR TOTAL		2,463,713			
	PORCENTAJE DE ASIGNACION	87%				
	VALOR ASIGNACION		2.143,431			

OCTAVO: Dicho aumento irregular aplicado en el mes de julio de 2019, no refleja pago de suma alguna por concepto de indexación o retroactivo.

NOVENO: Para el mes de agosto de 2019, CASUR, emite comunicado por intermedio de su página web, donde informa a la letra "NIVEL EJECUTIVO CASUR", informa: En virtud de diferentes pronunciamientos judiciales, CASUR reajustará cuatro partidas que componen la asignación de retiro (prima de servicios, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación), del personal del Nivel Ejecutivo que se retiró antes del 31 de diciembre de 2017, conforme a los decretos anuales de aumento, para este año, estas partidas ya se incrementaron en 4:5% conforme al decreto 1002 del 6 de junio de 2019. CASUR esta trabajando en la actualización y pago de las vigencias anteriores a 2017, conforme al marco legislativo y a disponibilidad presupuestal. La entidad informará oportunamente a través de sus medios oficiales el procedimiento a seguir"

DÈCIMO: La Caja General de la Policía Nacional, a diferencia de CASUR, viene pagando las pensiones de invalidez y de sobrevivencia del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, aplicando el aumento anual del Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, incluida las cuatro (4) partidas en discusión.

DÈCIMO PRIMERO: Mediante derecho de petición con radicado No. 551280 del 11 de marzo de 2020, mi poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación mensual de retiro de las partidas correspondientes a la duodécima (1/12) parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2013 a la fecha, dichos factores se han mantenido inmodificables.

DÈCIMO SEGUNDO: *Mediante oficio radicado No. 20201200010111141 id: 561240, fechado 04 de mayo de 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega la petición de reajuste de mencionadas partidas de liquidación de la asignación mensual de retiro de mi poderdante.*

DÈCIMO TERCERO: *El día 20 de agosto del año 2020, se celebró la audiencia de conciliación con la Procuraduría 82 Judicial, en la cual se declaró conciliada, la parte convocada y hoy demandada CASUR, llegaron a un acuerdo.*

DÈCIMO CUARTO: *La conciliación se radicó para que fuere aprobada por el Juzgado.*

DÈCIMO QUINTO: *El JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÒN SEGUNDA, declaró mediante auto del 15 de septiembre de 2020 como improbadó el acuerdo de conciliación del acta del 18 de agosto de 2020. Por tal motivo se inicia este presente proceso.”*

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

4.1. En la demanda se citan como normas violentadas entre otros: **(i)** los artículos: 1,2,4,6, 13, 29,48, 53, 83, 84, 220 y 228 de la Constitución Política de Colombia, **(ii)** el artículo 3 numerales 2, 3, 4, 5,7,8,9,10,11,12 y 13 de la Ley 1437 de 2011, **(iii)** artículos 1, literal d, 2 literal a, y 10 de la Ley 4ª de 1992, **(iv)** art. 82 del Decreto 180 de 1995, **(v)** artículos 13 y 56 del Decreto 1095 de 1995, **(vi)** artículo 2, literal 2.1 y art. 3 de la Ley 923 de 2004, **(vii)** artículos 2 y 23, ordinales 23.2, 23.21 al 23. 26 y 14 del Decreto 4433 de 2004.

4.2. En punto al concepto de violación se argumentó, que: *“de manera injustificada y arbitraria los ajustes anuales de las partidas o valores correspondientes, a la duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, desde el año siguiente al otorgamiento de su asignación de su asignación de retiro de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, que deriva en su deprecación donde directamente desacelera su monto frete a las variaciones del índice de precios al consumidor (IPC) o de la inflación anual de productos y servicios del país, lo cual desbalancea su cotización en contra posición de su poder adquisitivo.”*

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 20 de noviembre de 2020 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante auto del 4 de diciembre de 2020, fue admitida y el 9 de diciembre de 2020, fue notificada a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la que adujo oportunamente la respectiva contestación.

5.2. A través de auto del 25 de mayo de 2021, esta Sede Judicial ordenó tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandante a través de memorial radicado el 28 de mayo de 2021, argumentado lo siguiente: (...) *“ Señor Juez, quedó plenamente probado que a mi representado le fue reconocida su asignación de retiro por parte de la entidad demandada mediante Resolución No. 03068 del 27 de agosto de 2012, por solicitud propia a partir del 19 de octubre de 2012, ostentando el grado de Subcomisario(.)” (...)* *“ Sin lugar a dudas, la entidad demandada a partir del 1 de enero de 2013, hasta la fecha, incrementó anualmente la asignación mensual de retiro reconocida a mi representado, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables: la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación, como se puede evidenciar en el reporte histórico de bases y partidas emitida por CASUR, de fecha 11 de diciembre de 2019, conforme al principio de oscilación*

de que trata el artículo 56 del decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, art. 42, a saber: Para el 2013 correspondiente al 3.44% Decreto 1017, Para el 2014 correspondiente al 2.94% Decreto 187, Para el 2015, correspondiente al 4.66% Decreto 1028, Para el 2016, correspondiente al 7,77% Decreto 24, Para el 2017, correspondiente al 6.75% Decreto 984, Para el 2018, correspondiente al 5.09% Decreto 324 y Para el 2019, correspondiente al 4.50% Decreto 1002; Aquí, es preciso indicar, que para el año 2019, más exactamente con nómina del mes de julio pagada en el mes de agosto de la misma anualidad, efectivamente CASUR, efectuó el incremento establecido por el Gobierno Nacional, es decir, el 4.5%, conforme a lo dispuesto mediante decreto 1002 de 2019, pero el aumento se aplicó únicamente a los valores de las partidas reconocidas en el 2012, desconociendo que la asignación de retiro o pensión ha venido perdiendo el valor adquisitivo o se ha venido depreciando, pues no se le ha incrementado en virtud del principio de oscilación, en los años referidos, quedando de la siguiente manera: Prima de navidad \$240.755, Prima de Servicios \$94.971, Prima de vacaciones \$98.928, Subsidio de alimentación \$44.040." (...)” De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementarán cada año en el mismo porcentaje en que se aumenta el salario del personal en servicio activo en el mismo grado. Por tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada una se realice un procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro” En otras palabras, el principio de oscilación, es un término que solamente es aplicable en materia salarial en la fuerza pública, que refiere que, para evitar la pérdida del valor adquisitivo o depreciación de las asignaciones de retiro o pensiones, se incrementarán en el mismo porcentaje que se aumenten los salarios al personal en servicio activo para cada grado, situación que se está desconociendo al actor, pues únicamente se le está aumentado el porcentaje dispuesto por el Gobierno Nacional, al sueldo básico y a la prima de retorno a la experiencia, desconociendo el aumento a las demás partidas de la asignación de retiro, sin ningún fundamento legal. Señor Juez, desconocer el Derecho pedido vulneraría el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 Constitucional, toda vez que la Caja General de la Policía Nacional, encargada de realizar el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivientes del personal del nivel ejecutivo, viene incrementando año tras año la totalidad de las partidas. Por lo anterior, solicito al Despacho, se declare la nulidad del acto administrativo impugnado y a título de restablecimiento del derecho se condene a CASUR a pagar las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidiado de alimentación, a partir del año 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, con su respectiva indexación, conforme al principio de oscilación, pues como se indicó anteriormente la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ya actualizó las partidas en discusión, quedando pendiente el pago del retroactivo o mesadas adicionales dejadas de percibir.”

5.4. La apoderada judicial de CASUR, alegó de conclusión el 4 de junio de 2021, de la siguiente manera: “Sea lo primero señalar, en el caso bajo estudio del Despacho, que el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacionales de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional. Ahora bien, con el objeto de aclarar lo referente a las partidas computables (1/12 prima de servicios, vacaciones navidad y subsidio de alimentación) en la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, se harán las siguientes precisiones: El artículo 150 Superior en su numeral 19 literal e) determinó: “art. 150.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública. (...)”: De igual manera y como se enunció con precedencia el artículo 217 Constitucional estableció: “Art. 217.- (...) La ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.”. Consonante, a lo estatuido en el artículo 218 de la Carta Política, el cual reza: “Art. 218.- La ley organizara el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”. (Subraya y negrita fuera de texto). Respecto a la aplicación del sistema de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 sobre los factores subsidio de alimentación y 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima de vacaciones, aunado a las políticas de prevención del daño antijurídico formuladas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Ratificación Acta 15 del 07 de enero de 2020), a la Entidad demandada le asiste ánimo conciliatorio para la actualización de dichos factores computables a la asignación mensual de retiro, tal y como consta en la certificación de fecha 02 de junio de 2021 que se allega con este escrito, donde consta el estudio del caso específico (acta 32 de mayo 20 de 2021) suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación en dos (2) folios y la propuesta económica de conciliación por valor neto a pagar de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$4.866.723 en siete (7) folios; conciliación que se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la Entidad con los documentos pertinentes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la asignación, es por ello que la propuesta económica se realizaría desde el 11 de marzo de 2017, tomando en cuenta la fecha de radicación de la petición en la Entidad el 11 de marzo de 2020. Así las cosas, en el caso del señor Asdrubal Manso Aricapa tiene derecho a que se actualice su prestación en los factores computables subsidio de alimentación, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de servicios y 1/12 parte de la prima de navidad con fundamento en el principio de oscilación; al igual que resulta evidente la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 para las mesadas anteriores al 11 de marzo de 2017; pues la reclamación hecha a CASUR se realizó el 11 de marzo de 2020. Por último, se informa al

Despacho que esta documental también es enviada al correo electrónico del apoderado de la parte demandante Dr. Yoiber Rene Castellanos Torres. Así las cosas, señor Juez dejo presentados los alegatos de conclusión en término.

Atendiendo el contenido de los alegatos adosados por el extremo pasivo, se sabe que esa parte procesal tiene ánimo conciliatorio y la respectiva fórmula fue enviada al correo electrónico informado por el apoderado del demandante, no obstante, el actor y su apoderado hasta la fecha han guardado silencio; situación que no impide pronunciar el fallo de primera instancia, sin perder de vista que la propuesta conciliatoria en mención, podrá ser afectada expresamente por el actor y/o por su apoderado (si cuenta con facultad de conciliar), antes de que alcance su firmeza esta sentencia, y en ese hipotético evento, el Juzgado activará su competencia para expedir la decisión de aprobar o improbar la conciliación en los términos consignados en la oferta ya incorporada al expediente.

6. PRUEBAS.

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Hoja de Servicios No. 9893221 del SC ® ASDRÚBAL MANSO ARICAPA, expedida el 17 de diciembre de 2012.

6.1.2. Resolución No. 461 del 6 de febrero de 2013, expedida por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la cual se reconoció y ordenó pagar una asignación mensual de retiro del SC ® ASDRÚBAL MANSO ARICAPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.893.221, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 19 de enero de 2013, junto con la liquidación de la citada asignación.

6.1.3. Certificación de Haberes del 2013 al 2020, devengadas por SC ® ASDRÚBAL MANSO ARICAPA.

6.1.4. Certificación de la última Unidad de servicio de SC ® ASDRÚBAL MANSO ARICAPA.

6.1.5. Petición con radicado No. 20201200-010134362 -CASUR Id Control: 551280 del 11 de marzo de 2020, por la cual solicitó el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación y el Decreto 4433 de 2004.

6.1.6. Oficio No. 20201200-010111141 Id: 561240 del 4 de mayo de 2020, expedida por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, en el que se indicó: *“le informo que su petición no será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir, en conciliación extrajudicial o por vía judicial.”*

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si la parte accionante SC ® ASDRÚBAL MANSO ARICAPA, tiene o no derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reajuste las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte de la asignación de retiro reconocida, con el fin de garantizar el mantenimiento del valor adquisitivo de dicha prestación y en aplicación del principio de oscilación.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas consagradas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” cuyos artículos 49 y 56, establece:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. **Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...). (Negrillas y subrayado fuera de texto).

8.3. Posteriormente y respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, se promulgó el Decreto 4433 de 2004, en el que se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y específicamente, en su artículo 23, dispuso como partidas computables las siguientes:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

*(...) **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo***

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

8.4. Así mismo, en el artículo 42 del citado Decreto y en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso: *“(…) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...).”*

8.5. Vale la pena destacar que, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con posterioridad el ejecutivo promulgó el Decreto 1858 de 2012, en el que se estableció las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, último compendio normativo que además dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

8.6. Sobre dicho método de reajuste el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda -Subsección A-, en sentencia del 5 de abril de 2018, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), precisó lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”.

8.7. Conforme a lo anterior, para este Despacho resulta claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro y así evitar pérdida del valor adquisitivo de éstas, de suerte que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extenderá automáticamente para el personal en uso de retiro.

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que al SC @ ASDRÚBAL MANSO ARICAPA, le asiste el derecho pretendido, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 461 del 6 de febrero de 2013, a partir del 19 de enero de 2013 y desde el año 2013, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, como son: subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas en legal forma desde el 1º de enero 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$2.058.219.00	\$2.680.919.00	\$2.801.561.00
Prima de retorno experiencia	\$164.657.52	\$214.473.52	\$224.124.88
Prima de navidad	\$231.287.00	\$231.287.00	\$241.694.92
Prima de servicios	\$91.296.00	\$91.296.00	\$95.404.32
Prima de vacaciones	\$95.100.00	\$95.100.00	\$99.379.50
Subsidio de alimentación	\$42.144.00	\$42.144.00	\$44.040.48

8.9. Por consiguiente, a la parte demandante, le asiste el derecho al reajuste de las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones que conforman su asignación de retiro, con base en el principio de oscilación desde el año 2014, anualidad desde que se presenta diferencia y hasta la fecha en la que se acredite el reajuste completo y acertado, con el principio de oscilación de todos los factores salariales que integran la prestación del demandante.

8.10. Así las cosas, es claro para el Despacho que la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto acusado; por lo que, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad del oficio No. 20201200-010111141 Id: 561240 del 4 de mayo de 2020, expedido por la Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en calidad de Jefe de la Oficina

Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, en atención a que dicho acto infringió las normas en las que debió fundarse, y que han sido previamente citadas.

8.11. En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, encuentra el Despacho viable ordenar el reajuste de las partidas computables denominadas: **(i)** prima de servicios, **(ii)** prima de navidad, **(iii)** prima de vacaciones y **(iv)** subsidio de alimentación que se mantuvieron fijas o congeladas desde el año siguiente al reconocimiento inicial de la asignación de retiro del SC @ ASDRÚBAL MANSO ARICAPA, teniendo en cuenta para ello los porcentajes del reajuste consagrado por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente para reajustar los salarios y asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

8.12. Teniendo en cuenta lo expuesto, y como consecuencia del mencionado reajuste, deberán reconocerse y cancelarse las diferencias en las mesadas causadas que no se encuentren afectadas por el fenómeno de la prescripción. Esto es, como el legislador estableció la prescripción trienal (artículo 43 del Decreto 4433 de 2004), para el caso concreto debe tenerse en cuenta que la parte actora presentó solicitud de reajuste de su asignación de retiro el 11 de marzo de 2020, por lo que operó la prescripción de las diferencias de las mesadas, causadas con anterioridad al 11 de marzo de 2017, como acertadamente lo destacó la entidad accionada.

8.13. Por ende, se ordenará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, pagar a la parte demandante la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro que ha venido devengando el actor, a partir del 11 de marzo de 2017, teniendo en cuenta la ocurrencia del fenómeno de la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

8.14. Las sumas que deba pagar la entidad accionada por concepto de los reajustes a la asignación de retiro reconocida al actor, se actualizarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

8.15. Así mismo, se ordenará a la entidad efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción que por ley le corresponda al actor y los demás conceptos a que haya lugar por disposición legal.

8.16. En el evento que la entidad demandada, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.17. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas, y porque además, no se advierte que la contestación de la demanda y la actividad de defensa sean actuaciones plenamente desprovistas de fundamento jurídico, tal como se exige en el inciso segundo del art. 188 del C.P.A.C.A.

8.18. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.19. Si transcurrido 10 meses después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no la hubiere cumplido, queda en libertad la parte actora de promover la respectiva demanda ejecutiva en aplicación concurrente de los artículos 164, numeral 2, literal “k”, 192 y 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probada de manera parcial la excepción de “*prescripción de mesadas*” propuesta por la entidad demanda y, en consecuencia, se declaran prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 11 de marzo de 2017, atendiendo lo dispuesto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, y las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Segundo: DECLARAR la nulidad del oficio No. 20201200-010111141 Id: 561240 del 4 de mayo de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** -, reajustar las partidas computables denominadas: **(i)** prima de servicios, **(ii)** prima de navidad, **(iii)** prima de vacaciones y **(iv)** subsidio de alimentación que se mantuvieron fijas o congeladas en la asignación de retiro del **SC @ ASDRÚBAL MANSO ARICAPA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.893.221, teniendo en cuenta para ello los porcentajes del reajuste autorizado por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente para reajustar los salarios en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Cuarto: ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** -, pagar al **SC @ ASDRÚBAL MANSO ARICAPA**, las diferencias que resulten entre la asignación de retiro que ha venido devengando el citado actor y el reajuste a las partidas computables denominadas: **(i)** prima de servicios, **(ii)** prima de navidad, **(iii)** prima de vacaciones y **(iv)** subsidio de alimentación, desde el 11 de marzo de 2017 y hasta que al momento en que se haya realizado los ajustes en legal forma, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** – indexar las sumas de dinero que correspondan a las diferencias entre lo ordenado en esta sentencia y lo cancelado a la parte actora, a efectos de que se paguen con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Sexto: ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** – efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción que por ley al actor corresponda y los demás conceptos a que haya lugar por disposición legal.

Séptimo: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Octavo: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Noveno: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con lo previsto el inciso segundo del art. 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Décimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Décimo Primero: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo Segundo: Si transcurrido 10 meses después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no la hubiere cumplido, queda en libertad la parte actora de promover la respectiva demanda ejecutiva en aplicación concurrente de los artículos 164, numeral 2, literal “k”, 192 y 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92c09d5ec4b2e60a2ae10cd34ee19992fb77a973e2932d498de98c5694d9d67

Documento generado en 22/08/2021 08:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210008000
Demandante: ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.
Controversia: RELIQUIDACIÓN EN UN 20% SALARIO Y OTROS

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

1. Mediante auto del 27 de julio de 2021, se ordenó: (...) “a la parte demandada que allegara al proceso una certificación por lo que se indicara la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja el demandante, para efectos del establecer la competencia territorial del Juzgado como se exige en el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A., para dicho efecto, se otorgó el término legal de DIEZ (10) DÍAS. Posteriormente, mediante providencia del 11 de mayo del año en curso, se le ordenó al apoderado de la parte actora que allegara al proceso lo siguiente: (...) “con el propósito de impulsar el trámite del proceso y garantizar el acceso eficaz de las partes a la administración de justicia, se ordena al apoderado (a) del extremo actor, que en el término judicial de DIEZ (10) DÍAS subsiguientes a la notificación de este auto, procure por los medios que estén a su alcance gestionar ante la parte demandada la certificación ordenada, o en su defecto, podrá ilustrar al demandante, señor ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA, quien obviando los riesgos de incurrir en falso testimonio y/o en fraude procesal, y con absoluta lealtad y veracidad podrá acudir a una notaría y tramitar una declaración en la que señale cual fu el último Municipio o ciudad en la que prestó sus servicios, o aún los presta o debió prestarlos a efectos de adosar dicha declaración notarial para establecer la competencia territorial del Juzgado y determinar si debe o no conocer del asunto referenciado.” No obstante, precluyó el término concedido y hasta la fecha no ha sido atendido el requerimiento judicial, por lo que en aras de preservar el debido proceso y bajo la literalidad del inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se ORDENA REQUERIR por segunda vez tanto a la parte demandante, como a su apoderado (a) para que en el término legal de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan adosar al expediente la certificación del último o del actual lugar de trabajo del actor, o en su defecto la declaración notarial ya reseñada, so pena de evaluar la posibilidad de aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el inciso segundo del citado artículo 178 del C.P.A.C.A.” De acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el plenario se constata que ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte requerida, por lo tanto, es del caso dar aplicación a las disposiciones consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrilla Despacho). De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en los autos del 24 de marzo, 11 de mayo y el 1 de junio de 2021, mediante los cuales se ordenó requerir a la entidad demandada y al apoderado judicial de la parte actora, para que adosaran certificación en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, el señor Rogelio Otálora Castañeda, o en su defecto del último lugar de trabajo del citado demandante; lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A., para lo cual se otorga a la parte demandante y a su apoderado el término legal de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de evaluar la posibilidad de decretar el desistimiento tácito si a ello hubiere lugar y la consecuente terminación del proceso.”
2. Conforme a lo anterior, el Juzgado constata que: (i) ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte actora que fue requerida, (ii) de igual manera, la parte actora se abstuvo de allegar la declaración notarial, en que se indicara bajo la gravedad de juramento la ciudad o el Municipio en la que actualmente trabaja el actor, o su último lugar de trabajo; por lo tanto, es del caso, dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas Despacho).

En tales circunstancias, este Despacho adelantó el trámite contemplado en el precitado art. 178 del C.P.A.C.A., se cumplieron los términos señalados en esa disposición, incluso se instó a la parte actora para que acreditará el actual lugar de trabajo o en su defecto la última unidad de servicios del demandante mediante una declaración notarial, sin obtener respuesta alguna, por lo que es del caso aplicar las consecuencias previstas en el inciso segundo del art. 178 del CPACA., y en tal virtud, el Juzgado decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, por considerar que la parte actora desistió de la demanda.

Por Secretaría, tan pronto alcance su firmeza la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, déjense y las constancias que legalmente correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a34e4ae0a736e4c37ee42856c47bbc7288f5974184d4014f21b374b67227fc5

Documento generado en 22/08/2021 08:00:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: C.E. 11001333502220210013800
Demandante: JOSÉ HUMBERTO LOZANO GÓMEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 6 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

JOSÉ HUMBERTO LOZANO GÓMEZ, insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador para Asuntos Administrativos, a la cual concurren: el Doctor DANIEL TASCO BOHORQUEZ, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y el Doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(...) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada. En este estado de la audiencia, se puso de presente a la parte convocante el contenido de la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la convocada, en la cual se dejó consignado lo siguiente: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 30 de 29 de abril de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar el señor IJ (RA) LOZANO GOMEZ JOSE HUMBERTO, identificado con C.C. No. 93.152.249, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía. Al señor IJ (RA) LOZANO GOMEZ JOSE HUMBERTO, identificado con C.C. No. 93.152.249, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 06-06-2014, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra

parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación computada esta a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (vía correo electrónico), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 12-06-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 12-06-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20201200-010143221 ID. 574095 del 06-07-2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio (...) “

(...)” Del documento aportado, así como de su liquidación, se corre traslado al apoderado de la convocante quien indicó: “vista la propuesta y liquidación de conciliación de la entidad convocada, manifiesto que me asiste ánimo conciliatorio y por lo tanto acepto la fórmula conciliatoria. Solicito al apoderado de la entidad convocada que haga la precisión respecto de la presentación de la solicitud de reliquidación la cual fue el 12 de junio de 2017.” Atendiendo lo anterior, el Procurador Judicial solicitó al apoderado de la convocada informar si contaba con la fecha de radicación de la petición de reliquidación, pues el acto por el cual se da respuesta a la petición indica que la radicación fue el 25 de junio de 2020 y la liquidación que soporta la fórmula de conciliación propuesta considera la fecha de 12 de junio de 2020. El apoderado de la parte convocada, en atención al requerimiento efectuado, remite al correo electrónico del despacho el documento que acredita que la petición fue presentada el 12 de junio de 2020, el cual es compartido en pantalla en desarrollo de la audiencia virtual. En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...)”

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, que fue adicionado con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre JOSE HUMBERTO LOZANO GÓMEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 15 de febrero de 2021.

2.2. Derecho de petición radicado el 12 de junio de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual JOSE HUMBERTO LOZANO GÓMEZ, solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio alimentación, en los porcentajes que se adeudan.

2.3. Oficio 20201200-010143221 Id: 574095 del 6 de julio de 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó a JOSE HUMBERTO LOZANO GÓMEZ que la Entidad se encontraba adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.

2.4. Hoja de servicios 93152249.

2.5. Resolución No. 3134 del 13 de mayo de 2014, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de JOSE HUMBERTO LOZANO GÓMEZ, equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 6 de junio de 2014.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 15 de febrero de 2021 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento si se cumplen los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*. Conforme a dicho precepto, JOSE HUMBERTO LOZANO GÓMEZ, se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. 20201200-010143221 Id: 574095 del 6 de julio de 2020, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado 12 de junio de 2020, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

*“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”*

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro reconocida a JOSE HUMBERTO LOZANO GÓMEZ, controversia que claramente es de carácter particular, porque se discute un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por JOSE HUMBERTO LOZANO GÓMEZ, al Doctor DANIEL TASCO BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.695 y con tarjeta profesional No. 279.383 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido al Doctor, JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.973 y con tarjeta profesional No. 238.220 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a JOSE HUMBERTO LOZANO GÓMEZ, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 3134 del 13 de mayo de 2014, a partir del 6 de junio de 2014 y desde el reconocimiento de la prestación, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, como son: subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$2.017.069.00	\$2.552.282.00	\$2.667.135.00
Prima de retorno experiencia	\$141.194.83	\$178.659.74	\$186.699.45
Prima de navidad	\$232.831.13	\$232.831.13	\$243.308.53
Prima de servicios	\$91.797.49	\$91.797.49	\$95.928.38
Prima de vacaciones	\$95.622.39	\$95.622.39	\$199.925.40
Subsidio de alimentación	\$44.876.00	\$44.876.00	\$46.895.42

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2015, anualidad a partir de la cual se presentó la diferencia y hasta que se acredite la implementación legal de los respectivos reajustes a las citadas partidas.

Ahora bien, resulta pertinente advertir que en los hechos de la demanda y en la respuesta No. 20201200-010143221 Id: 574095 del 6 de julio de 2020, proferida por CASUR se avizora que la petición en la que solicitó el reajuste y pago de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, fue radicada el 25 de junio de 2020, fecha disímil al 12 de junio de 2020, en la que aplican la prescripción respectiva en la liquidación presentada el día de la audiencia de conciliación (6 de mayo de 2021), sin embargo dentro de la respectiva acta de conciliación el Ministerio Público hace la siguiente salvedad: *"Atendiendo lo anterior, el Procurador Judicial solicitó al apoderado de la convocada informar si contaba con la fecha de radicación de la petición de reliquidación, pues el acto por el cual se da respuesta a la petición indica que la radicación fue el 25 de junio de 2020 y la liquidación que soporta la fórmula de conciliación propuesta considera la fecha de 12 de junio de 2020. El apoderado de la parte convocada, en atención al requerimiento efectuado, remite al correo electrónico del despacho el documento que acredita que la petición fue presentada el 12 de junio de 2020, el cual es compartido en pantalla en desarrollo de la audiencia virtual." (...)* "En consecuencia, desde la perspectiva

del Ministerio Público es acertado afirmar que se encuentran prescritas las diferencias dejadas de percibir correspondientes a las mesadas de la asignación de retiro que se causaron con antelación al 12 de junio de 2017, toda vez que la reclamación del derecho en sede administrativa, que interrumpió la prescripción, se radicó el 12 de junio de 2020, tal como se encuentra acreditado con la copia del correo electrónico enviado por el apoderado de la parte convocada durante el desarrollo de la presente audiencia y que se incorpora al expediente.”

En tales circunstancias, frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de JOSÉ HUMBERTO LOZANO GÓMEZ, a partir del 12 de junio de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 12 de junio de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 6 de mayo de 2021, entre JOSE HUMBERTO LOZANO GÓMEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 132 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 6 de mayo de 2021, suscrita entre **JOSE HUMBERTO LOZANO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.152.249 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia del Procurador 132 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048e088b9d4ed352912bbfcee87c951a234a7284f06040afa6ff28e987244f47

Documento generado en 22/08/2021 08:00:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: A.C. 11001333502220210020700
Demandantes: MARITZA MORENO BECERRA
LADY KATHERIN ROJAS MORENO
JONATHAN ALEJANDRO ROJAS
JOHAN STEVEN ROJAS PRIETO
Demandados: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FONDO DE BIENESTAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
Controversia: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 31 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

1. El señor Daniel Rojas Beltrán falleció el 12 de abril de 2017 y laboró en la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como profesional universitario, grado 02 en el régimen especial de carrera administrativa.
2. El señor Daniel Rojas Beltrán, solicitó el 31 de diciembre de 2016, ante el FONDO DE BIENESTAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el pago de las cesantías parciales por concepto de mejoras o remodelación de vivienda.
3. La Dirección de Talento Humano de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, expidió el certificado de cesantías No. 00269, del 17 de febrero de 2017, determinando un valor a depositar de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCT/E (\$ 48.119.532), razón por la cual procedió a remitirlo al FONDO DE BIENESTAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con oficio 2017EE0027610 del 6 de marzo de 2017 para los fines pertinentes.
4. A través de derecho de petición del 13 de junio de 2017, la señora MARITZA MORENO BECERRA (esposa del señor Daniel Rojas Beltrán) y sus descendientes LADY KATHERIN ROJAS MORENO, JONATHAN ALEJANDRO ROJAS y JOHAN STEVEN ROJAS PRIETO, solicitaron al FONDO DE BIENESTAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, copia de la resolución del pago de las cesantías, así mismo la razón por el no pago de las mismas.
5. El 20 de junio de 2017, se le indicó a los aquí demandantes que el pago de las cesantías solicitado se tenía programado según lo aprobado por el PAC para el mes de marzo de 2017, no obstante, debido al fallecimiento del señor Daniel Rojas Beltrán (12 de abril de 2017), el FONDO DE BIENESTAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, remite a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE

TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la devolución del certificado de liquidación y pago, por la novedad causada de muerte.

6. A través de la resolución 02256 del 25 de julio de 2017, la GERENCIA DE TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, reconoció a: **(i) MARITZA MORENO BECERRA**, identificada con el número de cédula 52.051.815 en calidad de esposa se le otorgó un porcentaje del 50%, **(ii) LADY KATHERIN ROJAS MORENO**, identificada con el número de cédula 1.013.649.200, en calidad de hija se le otorgó un porcentaje del 16,6%, **(iii) JONATHAN ALEJANDRO ROJAS**, identificado con el número de cédula 1.013.590.536, en calidad de hijo se le otorgó un porcentaje del 16,6% y **(iv) JOHAN STEVEN ROJAS PRIETO**, identificado con el número de cédula 1.136.888.630, en calidad de hijo se le otorgó un porcentaje del 16,6%, como beneficiarios de los salarios y demás emolumentos que tenía derecho el señor Daniel Rojas Beltrán.

7. El 21 de febrero de 2020 mediante apoderada especial los demandantes: **i) MARITZA MORENO BECERRA**, **(ii) LADY KATHERIN ROJAS MORENO**, **(iii) JONATHAN ALEJANDRO ROJAS** y **(iv) JOHAN STEVEN ROJAS PRIETO**, presentaron solicitud de conciliación ante la procuraduría General de la Nación solicitando las siguientes pretensiones: 1. Reconocimiento y pago de auxilio a las cesantías por el fallecimiento del señor Daniel Rojas Beltrán. 2. Y el reconocimiento y pago de sanción por no pago de cesantías definitivas, la cual correspondió a la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: **(i) la Doctora ANA ROCIO NIÑO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.894.038 y tarjeta profesional No. 110.038 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderada de la parte convocante, **(ii) el Doctor EDISON HERNÁN BERMÚDEZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.027.686 y tarjeta profesional No. 295. 899 del C.S.J., en calidad de apoderado de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y **(iii) la doctora GLADYS GORDILLO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.673.065 y tarjeta profesional No. 103.536 del C.S.J., en calidad de apoderada del **FONDO DE BIENESTAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación: (...) *“se le concede el uso de la palabra a la apoderada del FONDO DE BIENESTAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, quien a través del buzón electrónico manifestó: “Como apoderada del Fondo de Bienestar social de la CGR, en acta de Comité Extraordinario del día 24 de junio el Comité decidió Conciliar por el valor adeudada al señor Daniel Rojas Beltrán, me acojo a la decisión del Comité de Conciliar.” Añadió: “Actuando como apoderada del Fondo de Bienestar Social de la CGR, el manifiesto que el día 24 de junio mediante acta No.03de Comité Extraordinario de Concilia el Comité se reunió y por decisión unánime aprobó conciliar por el valor adeudado al señor Daniel Rojas Exfuncionario de la Contraloría a Fallecido. Teniendo en cuenta la decisión y de acuerdo con el poder otorgado me acojo a la decisión del Comité, proferida en la fecha antes mencionada y aportada en su momento.” Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al CONVOCANTE para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien a través de correo electrónico, expresó: “Buenas tardes Mi poderdantes están dispuestos a conciliar aunque sea el valor de las cesantías adeudadas del Señor Daniel Rojas Beltrán (q.e.p.d.) dada las condiciones económica en que se encuentran; por lo que ruego respetuosamente se indique el valor que el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría pretende pagar.” La Procuradora intervino en los siguientes términos: “Doctores, como quiera que subsisten posiciones encontradas entre la Contraloría General de la Nación, entidad encargada de reconocer y ordenar pagar las cesantías del Señor Daniel Rojas Beltrán (q.e.p.d.) y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría, entidad encargada del pago de las mismas, les solicito que me precisen, cuál es el acto o actos administrativos que reconocieron y ordenaron pagar el valor a conciliar y que sirve o sirven de fundamento al Fondo de Bienestar Social de la Contraloría para sustentar el pago; y cuáles son para la Contraloría General de la Nación, los actos administrativos en virtud de los cuales se negó tal reconocimiento. Por otra parte, como quiera que el acta del Comité de Conciliación del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría, no es lo suficientemente clara, requiero a su apoderada para que precise el concepto por el cual se ofrece conciliar, si se trata de Cesantías totales o parciales; si son parciales, ¿cuál es la razón, dado que el Señor Daniel Rojas falleció? ¿Por qué en alguna parte del acta se habla de reconocimiento de mora en el pago de las cesantías?” El apoderado de la Contraloría General de la República*

contestó lo siguiente: "Atendiendo a su requerimiento, precisamente la carga de demostrar la Nulidad y la forma en que operó debe manifestarla la parte convocante frente al acto o actos administrativos de reconocimiento, por esa misma razón el Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República decidió no conciliar, al no encontrar nulidad alguna." La apoderada de los Convocantes se pronunció en los siguientes términos: "Frente a lo expuesto por el abogado Edison Hernán Bermúdez Molano de la Contraloría General de la República, me permito manifestar que frente a la nulidad es en la acción contenciosa que se determinara dicha situación. Nos encontramos reunidos tendientes a buscar una sana conciliación, en razón a que las entidades convocadas NO pagaron el auxilio de las cesantías del funcionario Daniel Rojas Beltrán (q.e.p.d.)." Al respecto, el apoderado de la Contraloría General de la República manifestó lo siguiente: "Frente a la intervención de la apoderada de los convocantes reitero que como he venido indicando, al no encontrar nulidad alguna en los actos de reconocimiento, no es procedente presentar fórmula conciliatoria en el presente trámite, y es por supuesto, como ella lo indica, la Jurisdicción Contenciosa quien determine si hay nulidades en los actos administrativos de reconocimiento, en este estado de las cosas, reitero la solicitud al despacho para que de por fracasada la conciliación en lo referente a la entidad que represento. Ahora bien, frente a la fórmula presentada por el Fondo, reitero que esa entidad tiene plena autonomía para presentar fórmula de acuerdo conciliatorio. De la fórmula presentada, no existen inconsistencias porque los actos administrativos están ajustados al ordenamiento, y la respuesta del área de talento humano están conformes a esa manifestación pues no era procedente realizar una nueva liquidación, a lo cual se suma y que los actos que están en controversia son los que hacen reconocimientos al señor Daniel y no las comunicaciones con el fondo." La apoderada de la convocada, FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA, respondió: "El fondo de Bienestar Social recibió por parte de la Contraloría la Resolución No.81118 donde figuraba el pago de \$378.045.406 donde existía una diferencia de \$48.119.532., el Fondo de Bienestar Social iba a realizar el pago ordenado por la Contraloría del saldo pendiente de la liquidación de las cesantías parciales pero en el año 2017 el señor fallece y el Fondo devuelve los documentos a la Contraloría para que ellos realizaran el trámite correspondiente el día 2 de mayo del 2017 con oficio No.2017ER004230 con la devolución del certificado de cesantías parciales del Señor Daniel Rojas Beltrán el certificado de liquidación No.00269, en razón al fallecimiento del señor Daniel Rojas Beltrán el día 12 de abril de 2017, El Fondo no sabía a quién debía pagar toda vez que el patrono del señor en mención en su momento era la Contraloría. y Ellos los que tenían que autorizar ese pago a los herederos y decirle al fondo a quien había que reconocerles el pago de \$48.119.532, Toda vez, que para realizar el trámite respectivo se requiere de la certificación de liquidación y de la Resolución por parte del Contraloría para que el Fondo pueda pagar y reconocer el pago de las cesantías, puesto que ellos son el empleador. por lo tanto el Fondo una vez recibió la solicitud de conciliación, el Fondo vuelve a solicitar a la Contraloría se expidiera nuevamente el acto administrativo para reconocimiento y pago de cesantías a favor de los herederos mediante oficio del día 21 de abril del 2020, así que en varias oportunidades el Fondo requirió a la Contraloría para que realizara la respectiva certificación y expidiera la resolución por el pago dejado de cancelar al señor Daniel Rojas hasta el momento de su fallecimiento. En respuesta a la solicitud del 18 de mayo de 2020 la Gerente de Talento Humano respondió lo siguiente" Las cesantías parciales al no haberse pagado antes del deceso del funcionario, no se considera posible, antes las circunstancias actuales, hacer una liquidación diferente. Lo que pretende los beneficiarios es que se le cancele las cesantías parciales que se liquidaron en vida del funcionario ya se había remitido al Fondo antes de su muerte y que el Fondo devolvió la liquidación sin cancelar, basado en el hecho cierto y posterior deceso del señor Daniel Rojas Beltrán (...). Es así se lleva a Comité y este decide CONCILIAR por la suma \$48.119.532, porque así lo reitera la Contraloría a través de su Gerente de Talento Humano ante los diferentes requerimientos por parte del Fondo. Documentos que fueron allegados en su oportunidad a su despacho." Acto seguido la apoderada de los convocantes manifestó: "Y esa es la suma que mis poderdantes quieren recibir en conciliación, sin llevar esto a un proceso que genere mayores costos a las entidades convocadas.(\$48.119.532)" Nuevamente intervino la Procuradora, expresando lo que sigue: "Doctora Gordillo, por favor precise la oferta conciliatoria en los términos que le envié en correo anterior, para efectos de plasmarlo así en el acta y correrle traslado a la parte convocante para que exprese si la acepta o no, toda vez que un acuerdo conciliatorio debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que adicionalmente debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar del pago." A lo cual respondió la apoderada del FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: "Deberá presentar la documentación requerida en la carrera 69 No.44-35 edificio Paralelo 26 Piso 4 conmutador 3532760 Fondo de Bienestar Social de la Contraloría, con lo siguientes documentos: Resolución mediante la cual se reconoce y acredita los herederos y el porcentaje por parte de la Contraloría Copias de los documentos de identidad de cada heredero Registro Civil Certificación Bancaria Una vez allegados estos documentos se procederá con el trámite El pago depende de lo que se demore el trámite" A continuación, la Procuradora preguntó a la apoderada de la Convocante si aceptaba o no conciliar en los términos que precisó la apoderada del FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. La apoderada de los convocantes respondió: "Se acepta" Inmediatamente el apoderado de la Contraloría General de la República expresó lo siguiente: "Como quiera que, la apoderada de los convocantes, y la apoderada del Fondo de Bienestar de la Contraloría llegaron a un acuerdo conciliatorio, le ruego tenga en cuenta que mi representada es ajena al acuerdo celebrado por las partes. Por lo tanto, le ruego tenga en cuenta en el acta, la terminación del presente trámite frente a mi representada, debido a que el Fondo cuenta con plena autonomía para ello." OBSERVACIONES DE LA PROCURADURIA: La Procuradora, ante las manifestaciones de las partes y concretamente frente al acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte convocante y la convocada FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, considera que dicho acuerdo adolece de sustento probatorio, en la medida en que no se logró identificar el acto administrativo de reconocimiento de la suma acordada, en el que se sustenta su pago y tampoco se logró establecer el concepto al que corresponde dicha suma, si al pago de saldo de cesantías definitivas o a cesantías parciales o a la sanción por pago tardío de las mismas. Finalmente se advierte a las partes que la actuación se enviará a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO) – SECCIÓN SEGUNDA, para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes (...)"

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

El Congreso de Colombia a través de Ley 106 de 1993, aprobó las normas relacionadas con la organización y el funcionamiento de la Contraloría General de la República, estableciendo su estructura orgánica, el funcionamiento de la auditoría externa, como se organiza el Fondo de Bienestar Social, el sistema de personal, el desarrollo la carrera administrativa especial, entre otras disposiciones.

El Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, es una entidad descentralizada con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio, adscrito a la Contraloría General de la República,

De acuerdo al artículo 5 del Decreto 2880 de 1994, dentro de las funciones del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, se encuentran:

- “1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las cesantías de los empleados públicos de la Contraloría.*
- 2. Expedir los reglamentos generales que en materia de crédito desarrolle de conformidad con las normas legales y reglamentarias y otorgar los créditos aprobados por la Junta Directiva del mismo.*
- 3. Expedir los reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
- 4. Atender los requerimientos que en materia de vivienda formulen los empleados de la Contraloría General de la República.*
- 5. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
- 6. **Cancelar las cesantías parciales y definitivas de los empleados y exempleados de la entidad (...)**” (Destaca el Despacho).*

Conforme al Acuerdo No.0009 del 28 de noviembre de 2017, se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas y/o parciales de los empleados públicos de la Contraloría General de la República.

En su artículo 5 determinó los requisitos para la liquidación y pago de las cesantías definitivas de los funcionarios de la Contraloría General de la República. De igual forma su inciso final indicó lo siguiente:

“La liquidación, reconocimiento y pago de cesantías definitivas de los empleados públicos de la Contraloría General de la República se regirá por lo establecido en la Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006, y demás normas que regulen la materia”.

A su vez en el artículo 8, del citado acuerdo indica cual es el trámite para la liquidación de las cesantías del empleado de la Contraloría General de la República en los siguientes términos:

(...) “Corresponde a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República, efectuar la liquidación de las cesantías tanto parciales como definitivas de los empleados de la Contraloría General de la República (...)

(...) “En el caso de las cesantías parciales, la Dirección de Gestión del Talento Humano de la CGR expedirá una certificación contentiva de la liquidación con todos los factores que sirvieron de base, de la cual enviara copia al funcionario.

Para las cesantías definitivas la Dirección de Gestión del Talento Humano de la CGR (...), expedirá la resolución de liquidación respectiva, la notificará y la remitirá en original al Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República (...)

El reconocimiento y pago de las cesantías se encuentra estipulado en el art. 9 del precitado acuerdo, que en lo pertinente dispone:

“El Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, reconocerá y efectuará el pago de las cesantías tanto parciales como definitivas de los funcionarios de la Contraloría General de la República y del Fondo de Bienestar Social de la C.G.R.

Para efecto del pago de las cesantías parciales y una vez se haya expedido la certificación de liquidación por parte de la Dirección de Gestión del Talento Humano para los empleados de la CGR (...), el Grupo de Cesantías del FBS, elaborara y tramitara las resoluciones de reconocimiento y pago, de acuerdo con las políticas de giro establecidas en el presente Manual.

En cuanto al pago de las cesantías definitivas a los exfuncionarios de la CGR, una vez recibida la resolución de liquidación debidamente notificada por parte de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la CGR, el Grupo de Cesantías del FBS procederá a elaborar la resolución de reconocimiento y pago, (...)

Para efectuar los pagos de las cesantías, el FBS deberá contar con el certificado de disponibilidad presupuestal y PAC aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los actos de que habla el presente artículo se notificaran conforme lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.”

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, que fue adicionado con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de las pruebas documentales aportadas, entre las que se encuentran:

2.1. Certificación proferida por la Dirección de Talento Humano de la Contraloría General de la República, que indica el tiempo laborado, el cargo que desempeñaba en la entidad el causante Daniel Rojas Beltrán, quien se identificaba con el número de cédula 19.271.715.

2.2. Resolución 02256 del 25 de julio de 2017, por medio de la cual la Gerencia de Talento Humano de la Contraloría General de la República, reconoció a los demandantes como beneficiarios de los salarios y demás emolumentos que tenía derecho el señor Daniel Rojas Beltrán.

2.3. Derecho de petición del 13 de junio de 2017, incoado por los demandantes al FONDO DE BIENESTAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, copia de la resolución del pago de las cesantías, así mismo la razón por cual no se hizo el pago de las mismas.

2.4. Documento del 8 de febrero de 2017, que contiene la relación de servidores de la Contraloría General de la República a quienes se les pagarían sus cesantías.

2.5. Registro Civil de Nacimiento de los hijos del causante.

2.6. Certificación de liquidación de cesantías parciales No. 00269, en la que avizora un saldo a pagar de \$ 48.119.532, a favor de Daniel Rojas Beltrán., por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1980 al 30 de octubre de 2016.

2.7. Acta No. 03 del 24 de junio de 2020, proferida por el Comité Extraordinario de Conciliación y Defensa, mediante la cual el FONDO DE BIENESTAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, decide conciliar con los aquí demandantes.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, debe realizarse la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio, con el fin de impartir la aprobación correspondiente, cuando concurren los siguientes requisitos:

3.1. Que estén acreditados los hechos que fundan el acuerdo.

3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.

3.3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

*“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”*

3.3. Caso concreto.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la apoderada del extremo convocante, integrado por: **i) MARITZA MORENO BECERRA, (ii) LADY KATHERIN ROJAS MORENO, (iii) JONATHAN ALEJANDRO ROJAS y (iv) JOHAN STEVEN ROJAS PRIETO** y el Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República, se encuentra respaldado en el marco normativo ya expuesto,

Ahora bien, es importante señalar que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite sólo contiene fórmula conciliatoria por parte del Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República, respecto de las cesantías parciales que no fueron canceladas en su debida oportunidad, por razón de la muerte del señor Daniel Rojas Beltrán, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCT/E (\$ 48.119.532), de acuerdo con el certificado de cesantías No. 00269, del 17 de febrero de 2017, que fue aprobado en el PAC para el mes de marzo de 2017.

En tal sentido, encuentra este Despacho que el acuerdo conciliatorio es parcial por cuanto, no aparece constancia alguna dentro de la conciliación celebrada el 31 de julio de 2021, que es objeto de esta decisión judicial, sobre los puntos relacionados con: (i) el reconocimiento y pago de auxilio a las cesantías por el fallecimiento del señor Daniel Rojas Beltrán (ii) y el reconocimiento y pago de sanción por no pago de cesantías definitivas, por tanto, sobre tales aspectos o derechos quedan en libertad los convocantes petitionar una nueva conciliación, o en su defecto, acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y promover la demanda que contenga el respectivo medio de control.

Bajo tal entendimiento, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio, celebrado el 31 de julio de 2021, ante la citada Procuraduría, se limita al pago cesantías parciales que la entidad se abstuvo de liquidar por el deceso del señor Daniel Rojas Beltrán por una cuantía de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCT/E (\$ 48.119.532), y que para el Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República es un asunto conciliable, así las cosas, concluye que el acuerdo logrado por las partes guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: **(i)** las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, **(ii)** se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, **(iii)** el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación sobre la cual recae el acuerdo conciliatorio, **(v)** el acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y **(vi)** la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público.

Aunado a lo anterior, el Juzgado encuentra que el Comité Extraordinario de Conciliación y Defensa, mediante acta No. 03 del 24 de junio de 2020, plasmó de manera completa, los conceptos, los extremos sujetos a la obligación y el plazo dentro del cual se dará el pago de la suma acordada.

En consecuencia, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto, se aprobará la Conciliación Judicial entre la parte convocante, integrada por: **(i)** MARITZA MORENO BECERRA, **(ii)** LADY KATHERIN ROJAS MORENO, **(iii)** JONATHAN ALEJANDRO ROJAS y **(iv)** JOHAN STEVEN ROJAS PRIETO y el Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República, a través de sus apoderados debidamente acreditados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 31 de julio de 2021, suscrita entre los convocantes: **(i) MARITZA MORENO BECERRA**, identificada con el número de cédula 52.051.815, **(ii) LADY KATHERIN ROJAS MORENO**, identificada con el número de cédula 1.013.649.200, **(iii) JONATHAN ALEJANDRO ROJAS**, identificado con el número de cédula 1.013.590.536 y **(iv) JOHAN STEVEN ROJAS PRIETO**, identificado con el número de cédula 1.136.888.630 y el convocado **FONDO DE BIENESTAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con la anuencia de la Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da50548527b48795107f504c7e6df3dba3f440fddce43e5fd036e98a589e0a0e
Documento generado en 22/08/2021 08:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220210023800
Demandante: PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 02 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, desde el año siguiente al reconocimiento de la prestación; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurren de manera virtual el doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ, en calidad de apoderado de la parte convocante y el doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*“(…) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta que de acuerdo a acta 35 del 8 de julio de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **CAJA de SUELDOS de RETIRO de la POLICÍA NACIONAL – CASUR** para el caso de la convocante decidió **CONCILIAR**, se exponen a continuación los argumentos de la postura del comité:*

“...El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 35 del 8 de Julio de 2021 consideró:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor SC (RA) PALOMINO ANTURI PEDRO ANTONIO, identificado con C.C. No. 79.544.854 tiene derecho al reajuste y pago de sus asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía.

Al señor SC (RA) PALOMINO ANTURI PEDRO ANTONIO, identificado con C.C. No. 79.544.854, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 24-11-2012, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

En cuanto a la pretensión de reliquidación de las partidas computables que corresponden a las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, considera la entidad que estas se encuentran debidamente liquidadas como se evidencia en la Hoja de Servicios y en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995, que determina la forma de liquidación de cada de las duodécimas partes para la asignación de retiro debidamente reglamentadas en los artículos 4, 5, 11, 12, 13 y 49, por lo cual no existe ánimo conciliatorio en cuanto a dicha pretensión y a fin de conciliar se hace necesario que el demandante desista de dicha pretensión.

Por otra parte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional **correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación de la Entidad**, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 15-04-2021, lo cual indica que para efectos del pago se tendrá en cuenta únicamente las mesadas a partir del 15-04-2018, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20211200-010066921 ID. 653142 del 05-05-2021.

Al efecto, se aporta en ocho (7) (sic) folios, liquidación suscrita por BLANCA LUZ QUICENO – funcionario Grupo Negocios Judiciales de CASUR, emitida a la Procuraduría 146 Judicial II Administrativa, contentiva de las siguientes sumas así:

“...VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	3.496.981
Valor Capital 100%	3.255.571
Valor Indexación	241.410
Valor indexación por el (75%)	181.058
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.436.629
Menos descuento CASUR	-125.451
Menos descuentos Sanidad	-117.155
VALOR A PAGAR	3.194.023

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO...***

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, a fin de que, se manifieste respecto de la fórmula conciliatoria planteada por la convocada, quien indica que acepta en su totalidad, la fórmula conciliatoria señalada por la Entidad convocada."

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Pedro Antonio Palomino Anturi y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 24 de junio de 2021.

2.2. Derecho de petición recibido en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- el 15 de abril de 2021, mediante el cual Pedro Antonio Palomino Anturi solicita la reliquidación y reajuste del incremento anual de las partidas que conforman la asignación de retiro en aplicación al principio de oscilación, junto con el pago de intereses legales e indexación de valores desde el año 2013.

2.3. El oficio Nro. 202112000-010066921 Id: 653142 del 05 de mayo de 2021, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Pedro Antonio Palomino Anturi a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República.

2.4. Hoja de servicios Nro. 79544854 del 30 de noviembre de 2012.

2.5. La Resolución Nro. 21472 del 19 de diciembre de 2012, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor Pedro Antonio Palomino Anturi, equivalente al 81%, desde el 24 de noviembre de 2012 y la liquidación correspondiente.

2.6. Reporte histórico de bases y partidas del 02 de mayo de 2021.

2.7. Certificación expedida el 18 de junio de 2021 por el Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General, Secretaría General, Policía Nacional, Ministerio de Defensa Nacional.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 24 de junio de 2021 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar, si se cumplen o no los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Pedro Antonio Palomino Anturi se encuentra facultado para interponer – en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio Nro. 202112000-010066921 Id: 653142 del 05 de mayo de 2021, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de Pedro Antonio Palomino Anturi, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido particular, relacionado con un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Pedro Antonio Palomino Anturi, al **doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ**, titular de la tarjeta profesional Nro. 210.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR al **doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** portador de la tarjeta profesional Nro. 290.588 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Pedro Antonio Palomino Anturi, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 21472 del 19 de diciembre de 2012, a partir del 24 de noviembre de 2012. Desde el año 2013, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, como son subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 2.058.219,00	\$ 2.680.919,00	\$ 2.945.001,00
Prima de retorno experiencia	\$ 164.657,52	\$ 214.473,52	\$ 235.600,08
Prima de navidad	\$ 231.287,00	\$ 231.287,00	\$ 342.322,00
Prima de servicios	\$ 91.296,00	\$ 91.296,00	\$ 135.125,00
Prima de vacaciones	\$ 95.100,00	\$ 95.100,00	\$ 140.755,00
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 42.144,00	\$ 62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2013, y hasta que se hayan presentado las diferencias.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Pedro Antonio Palomino Anturi, a partir del 15 de abril de 2018 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 15 de abril de 2021, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual deben ser cancelados los valores acordados.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de derechos laborales legítimamente causados y reconocidos, para los que debe existir una destinación presupuestal, con apego a los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 02 de agosto de 2021, entre **PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 146 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 02 de agosto de 2021, suscrita entre **PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.544.854 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con la anuencia del Procurador 146 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de19c272883f61fa81d7aa21ee47a802eca5fcf1b11d1b52a3ff09281e90c773

Documento generado en 23/08/2021 05:25:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210024400
Demandante: LAURA VIVIANA SIERRA ECHAVARRÍA
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Laura Viviana Sierra Echavarría, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Escribiente, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
(...)
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
(...)
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, asunto que aún no ha sido resuelto de fondo.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

concluyó con sentencia favorable de segunda instancia del 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11793 de 02 de junio de 2021, por el cual creó un Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocara los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, el Despacho dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem*).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c55e4b86f8d8cdf69651fd0d73f21a1e140a1e519b55c0a6b328cb03759930

Documento generado en 23/08/2021 05:25:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210025100
Demandante: CARLOS ORLANDO HERNÁNDEZ CHIQUIZA
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Carlos Orlando Hernández Chiquiza, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Asistente Administrativo 07, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, asunto que aún no ha sido resuelto de fondo.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

concluyó con sentencia favorable de segunda instancia del 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11793 de 02 de junio de 2021, por el cual creó un Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocara los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, el Despacho dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem*).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b579c69b5665b13cf59a8ed3786232700d79905a5ce5de1e527b1f0e773afd2c

Documento generado en 23/08/2021 05:25:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210025500
Demandante: JOSÉ JAVIER TRIANA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Previo a calificar la presente demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral del Soldado Profesional OSCAR EDUARDO LÓPEZ JIMÉNEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.069.052.153, en la que se **indique el lugar geográfico de la última unidad de servicio en la que prestó o actualmente presta sus servicios** (artículo 156 numeral 3º del C.P.A.C.A.) y para el efecto, se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que sea recibido el requerimiento en el correo electrónico de la entidad.
2. Agotado el término judicial concedido, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd30ab1bbabe8bc2d472042b7f4568c57c374433ef4a85ac0183d7ae83b004a5**
Documento generado en 22/08/2021 10:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.